Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo

Vicepresidente en funciones:
J. Furcy Pichardo.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 844, que modifica el Artículo 31 de la Ley Nº 281 de Impuesto sobre Sucesiones, Particiones y Donaciones.— G. O. Nº 6229, del 24 de Marzo de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 844.

UNICO.— El artículo 31 de la Ley Nº 281, del 7 de Mayo

erogada y Sustituida
Ley 1306
año 1948
G. O. 6552

de 1943, de Impuesto sobre Sucesiones, Particiones y Donaciones, queda reformado para que se lea en la siguiente forma:

"Art. 31.— Recibida la declaración por el Colector de Rentas Internas, éste deberá remitir inmediatamente el original y todas las copias del expediente a la Dirección General de Rentas Internas, la cual dispondrá su verificación e informe, cuando el interés fiscal así lo requiera.

Sin embargo, la Dirección General de Rentas Internas podrá disponer cuantas veces lo creyere conveniente, que dicha verificación e informe sean hechos por una Comisión Especial que estará integrada por el Gobernador Civil, el Presidente del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal en las Comunes cabeceras de Provincia; y por el Presidente del Ayuntamiento, el Tesoreo Municipal y el Juez Alcalde en las demás Comunes

Dichas Comisiones estarán en la obligación de verificar la exactitud de la declaración e informar a la Dirección General de Rentas Internas, dentro de los quince días de haber recibido el expediente.

La Dirección General de Rentas Internas y las Comisiones indicadas en el presente artículo, tendrán facultad para dirigirse a los interesados y a toda clase de particulares en solicitud de los informes, ampliaciones y explicaciones que estimaren necesarios para el cumplimiento de su cometido".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Inde-

pendencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Gustavo Adolfo Mejía Ricart.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 845, que establece sanciones contra los que arranquen o alteren los mojones de la delimitación territorial.— G. O. Nº 6229, del 24 de Marzo de 1945.

Aprobada con 4276 - 55 10.7887

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 845.

Art. 1.— Cualquier persona que en alguna forma impida al personal de la Comisión de Límites Geográficos Nacionales el establecimiento de los mojones que han de materializar la división territorial, o que arranque, altere, remueva o cambie de sitio tales mojones, será castigada con una multa de doscientos cincuenta pesos o seis meses de prisión, o ambas penas a la vez.

Art. 2.— Sufrirán la misma sanción quienes impidan a los empleados de dicha Comisión, del Instituto Geográfico y Geológico o de cualquier otro centro oficial la colocación de marcas en los vértices de la triangulación geodésica o de la nivelación de precisión, y quienes las destruyan, desfiguren, cambien de lugar o las remuevan.